



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00090 00**
Accionante: PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Accionado: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El día 6 de mayo de 2016, el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, Doctor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, solicitó en el escrito de demanda de acción popular impetrada, con fundamento en el Capítulo Undécimo, artículos 229 y S.S. de la ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos en el cementerio del Municipio de Ovejas.
- Se ordene al Alcalde Municipal de Ovejas, tomar medidas inmediatas que logren erradicar el enmalezamiento que se encuentra en el predio.

En relación al trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, establece:

“Art. 233.- *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, de se dará traslado a la otra parte el día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 Código de Procedimiento Civil...”

Atendiendo a que la norma anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, ante la entrada en vigencia del referido estatuto adjetivo general.

Conforme a lo arriba anotado, el artículo 110 del C.G.P. dispone:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De acuerdo a las normas arriba transcritas, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por la parte demandante dentro del proceso por el término de cinco (5) días y en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, se **Dispone**:

1º.- Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días, conforme a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2º.- Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**